RAD No. 70-001-40-03-002-2021-00218-00.
EJECUTIVO SINGULAR.
SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que mediante oficio 0224 de veintiséis (26) febrero de 2024, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Sincelejo, comunica el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en contra de la parte ejecutada PIEDAD DE LOS ANGELES TORRES PUENTES, dispuesto en el proceso 700014189003-2023-00712-00; así mismo le noticio que luego de haberse decretado la suspensión del litigio en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propiciado por TORRES PUENTES, en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, sin que hasta este estadio procesal se tenga conocimiento sobre el estado en que se encuentra.
Sírvase proveer.
Sincelejo, veintiuno (21) de mayo de 2024.

DALILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

ASUNTO A RESOLVER

Verificar si se puede tener por consumada o no, la medida de embargo de remanente cuando el proceso se encuentra suspendido en virtud del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propiciado por la aquí ejecutada PIEDAD DE LOS ANGELES TORRES PUENTES, en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN.

ANTECEDENTES

Por proveído de dieciséis (16) de junio de 2021, se Libró Mandamiento de Pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía en contra de la señora PIEDAD TORRES PUENTES, a favor de LUIS DONALDO LARIOS MEJIA, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000), por concepto de capital más los respectivos intereses corrientes y moratorios; de manera concomitante en el cuaderno accesorio se dispuso el decreto de medidas cautelares.

A continuación, en proveído de primero (1°) de septiembre de 2021, se dispuso la suspensión de la Litis por haberse iniciado Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante por la aquí ejecutada PIEDAD TORRES PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.658.713, en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Por interlocutorio de veinticuatro (24) de mayo de 2022, se negó la solicitud de terminación del proceso que fuere deprecada por los sujetos intervinientes, teniendo en cuenta la suspensión del litigio dispuesto por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, en el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propiciado por PIEDAD DE LOS ÁNGELES TORRES PUENTES; situación que fue reiterada en auto de ocho (8) de julio de 2022.

Ahora el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta localidad, mediante auto de quince (15) de febrero de 2024, decreta la medida de embargo de remanente recaído en contra de la parte aquí ejecutada PIEDAD DE LOS ÁNGELES TORRES PUENTES, dispuesto en el proceso ejecutivo singular iniciado por MANUEL ENRIQUE BALLESTERO DIAZ en contra TORRES PUENTES, radicado con el No. 700014189003-2023-00712-00.

CONSIDERACIONES

Estima la Judicatura que a pesar de encontrase actualmente suspendido el litigio en virtud de lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 545 del C.G.P.; no puede pasar por inadvertido lo estatuido en el inciso 3° del articulo 162 ibídem, en el que se pone de manifiesto que los efectos que se generan con la suspensión de la Litis serán los mismos que se causan bajo la figura de la interrupción, es decir, que durante el periodo de tiempo que dure no correrán los términos ni se podrá efectuar ningún trámite procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Ahora bien, comoquiera que lo aquí comunicado es un embargo de remanente que como es sabido goza de una especial importancia pues, con ello lo que se pretende es que un crédito que se está cobrando coercitivamente logre ser satisfecho, puede afirmase entonces que cumple con creces el requisito de tratase de una medida urgente que obviamente es de aseguramiento, por lo que muy a pesar de encontrase suspendida la Litis, se puede emitir decisión judicial sobre su consumación o no.

En este momento procesal también considera necesario el Operador Judicial, requerir a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, para que informe en que estadio procesal se encuentra el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propiciada por la aquí ejecutada PIEDAD DE LOS ÁNGELES TORRES PUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No.32.658.713, es decir, si se arribó a un Acuerdo de Pago o no, o si se envió para ser repartido ante los Juzgado Civiles Municipales para la Apertura de Liquidación Patrimonial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO Téngase por consumado el embargo y secuestro del remanente o de la totalidad de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al interior del presente litigio, por haberlo ordenado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, al

interior del proceso Ejecutivo Singular iniciado por MANUEL ENRIQUE BALLESTERO DIAZ contra la parte pasiva de la acción ejecutiva PIEDAD DE LOS ANGELES TORRES PUENTES y otros, radicado bajo el número 700014189003-2023-00712-00, ordenado mediante auto quince (15) de febrero de 2024 y enterado con Oficio No. 00224 de veintiséis (26) de febrero de 2024.

Ofíciese para lo pertinente por secretaria al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo.

SEGUNDO: Requiérase a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de esta Ciudad, con el objetivo envié con destino a esta Litis CERTIFINACION en la que conste en que estadio procesal se encuentra el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propiciada por la aquí ejecutada PIEDAD DE LOS ÁNGELES TORRES PUENTES, es decir, si se arribó un Acuerdo de Pago o no, o si fue enviado para reparto a los Juzgado Civiles Municipales para la Apertura de Liquidación Patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e94c6594b3f410e1f692e9b5fc7359d0e612930ba69c6bd598d3d16a5aafd5**
Documento generado en 21/05/2024 02:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica